



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
1046/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Partido Acción
Nacional.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintitrés del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1046/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Partido Acción Nacional, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 203000823000015, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Quienes son sus representante propietario y suplente ante el ieeepco? ¿cuanto ganan? quien les paga?” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de noviembre del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número CDEPAN/TESO/0124/2023, suscrito por el C.P. Pedro García Cerón, Tesorero del Comité Directivo Estatal, en los siguientes términos:

“...En atención al oficio CDEPAN/UT/28/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 en donde solicita remitir la información a la solicitud de información con el folio 203000823000015 le informo lo siguiente:

1.- A la pregunta que realizo el solicitante de quienes son su representante propietario y suplente ante el IEEPOCO, le informo lo siguiente:

El Lic. Alejandro Facio Martínez, es el propietario y el suplente es el C. Antonio de Jesús Hernández Cruz.

2.- Respecto a la pregunta de cuánto ganan, y quien les paga le informo lo siguiente:

El Lic. Alejandro Facio Martínez como propietario ante el IEEPCO no percibe un sueldo por parte de este Partido Político, su cargo es honorífico.

El C. Antonio de Jesús Hernández Cruz, suplente ante el IEEPCO percibe un sueldo mensual de \$ 9,605.19 como auxiliar administrativo del área de Secretaría de Fortalecimiento interno de este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha doce del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Nuevamente un documento mal redactado, que vergüenza que venga con faltas ortográficas, recurro su respuesta toda vez que es incompleta, por qué no adjuntan ningún documento que avale que Facio no perciba ningún pago, ahora bien, dicen que es un cargo honorífico pero no dicen si saben o no que perciba un pago por parte del ieeppo del cual deben tener conocimiento por qué son el partido al que representa, pido el documento que avale su dicho.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1046/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete

días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número CDEPAN/UT/017/2024 suscrito por el C.P. Francisco Epifanio Andrés, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./1046/2023/SICOM de fecha 9 de enero del año dos mil veinticuatro promovido mediante la plataforma de transparencia por el C. ***** aludiendo que la información es incompleta, porque no adjunta ningún documento que Facio no perciba ninguna pago y porque requiere el documento que avele el dicho manifestado por este sujeto obligado, por lo que atendiendo a lo manifestado por el recurrente y con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transferencia, Acceso a la Información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a presentar los siguientes*

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

ALEGATOS.

Que en primer término no tenemos la obligación de informar de salarios, prestaciones, emolumentos o gratificaciones de personas que no laboran para nuestro instituto político, ya que ante nuestro instituto no es un trabajador y por lo tanto no está en la nómina de trabajadores y si en algún momento ejerció la representación de nuestro partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca este es un cargo nominativo o de representación ante dicha dependencia, y es a ella a la que debe acudir para pedir el citado informe de remuneración económica que solicita ya que dicho instituto es un órgano autónomo y no sujeto a este Partido Político, por lo que se carece de la información solicitada.

A USTED CIUDADANO COMISIONADO: Atentamente pido:

PRIMERO: *Se tenga a este sujeto Obligado rindiendo en tiempo y forma los alegatos del Recurso de Revisión R.R.A.I./1046/2023/SICOM.*

SEGUNDO: *Una vez entregada la información solicitada por la recurrente, con fundamento en la fracción 1 del artículo 152 de la Ley de Transferencia, Acceso a la Información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el Recurso de Revisión R.R.A.I./1046/2023/SICOM.”*

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para



manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día nueve del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y



forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo
Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

En relación a la inconformidad planteada por la parte Recurrente, se tiene esta se refiere a que el sujeto obligado no adjuntó documento que avale la respuesta otorgada, así como que no se manifestó sobre un pago por parte del “ieepco”, por lo que la Litis en el presente caso, consistirá en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información o por el contrario resulta incompleta, así mismo, derivado de las manifestaciones del sujeto obligado, si esta se encuentra debidamente fundada y motivada, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado conocer ¿quiénes son sus representantes propietario y suplente ante el ieeppo? ¿cuanto ganan? ¿quien les paga?, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.



Así, en respuesta, el Sujeto Obligado informó quiénes son sus representantes propietario y suplente ante el IEEPCO, así como la remuneración de uno de ellos, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que no se le adjuntó documento que avale que uno de los representantes no perciba ningún pago.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, aduciendo no tener la obligación de informar de salarios, prestaciones, emolumentos o gratificaciones de personas que no laboran para su instituto político, ya que ante ese instituto el representante propietario no es un trabajador y por lo tanto no está en la nómina de trabajadores y si en algún momento ejerció la representación del partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere que este es un cargo nominativo o de representación ante dicha dependencia, y es a ella a la que debe acudir para pedir el citado informe de remuneración económica que solicita ya que dicho instituto es un órgano autónomo y no sujeto a este Partido Político, por lo que se carece de la información solicitada.

Así, se tiene que en respuesta inicial el sujeto obligado proporcionó información señalando el nombre del representante propietario y del suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el sueldo mensual del representante suplente y el cargo dentro de su Partido, sin embargo, respecto del representante propietario, informó que no percibe un sueldo por parte del Partido Político, ya que su cargo es honorífico.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, sin embargo, en relación al representante propietario no otorgó información sobre “¿cuánto ganan?” pues dice no percibe un sueldo ya que es un cargo honorífico; ahora bien, en vía de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó “...y si en algún momento ejerció la representación de nuestro partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca...”, considerando con ello que actualmente el representante propietario señalado, ya no es el representante.

De esta manera, de un estudio al portal electrónico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, se tiene que se encuentra publicada información sobre el sujeto obligado, entre otra, la referente a su directorio, en la cual se observan los nombres de los representantes propietario y suplente:

¹ <https://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/pan>



Partido Acción Nacional

Bld. Manuel Ruiz 119, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez,
Oaxaca. 68050

www.panoaxaca.org.mx

Estatutos
generales

Principio de doctrina
y Proyección de
los principios de doctrina

Programa de
Acción Política

Certificado
de Registro



CARGO	NOMBRE	TELÉFONO	CORREO
PRESIDENTA	Perla Marisela Woolrich Fernández	9515184973	oaxacacdepan@gmail.com
SECRETARÍA GENERAL	Leonardo Díaz Jiménez		sria.gral.panoax2022-2024@hotmail.com
REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	Luis Zárate Aragón Propietario		representacion.pan@ieepco.mx antoniojehesuspan@gmail.com
	Antonio de Jesús Hernández Cruz Suplente		
REPRESENTANTE FINANCIERO	Pedro García Cerón		
SECRETARÍA DE ELECCIONES	Gerardo García Henestroza		
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INTERNO	Reynaldo Acevedo García		

Como se puede observar, el nombre del representante suplente coincide con el referido por el sujeto obligado en su respuesta, sin embargo, respecto del representante propietario no corresponde con el informado.

En este sentido, si bien durante la sustanciación del medio de impugnación se pudo haber llevado a cabo el cambio de representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cierto es que el sujeto obligado al atender la solicitud de información, informó el nombre de quien era el representante en ese momento, lo cual es procedente, pues debe decirse que la información que se otorga es la que corresponde al momento de la presentación de la solicitud de información.



Ahora bien, el sujeto obligado en respuesta inicial señaló que el representante propietario no percibe sueldo en ese partido político, pues su cargo es honorífico, siendo que el Recurrente manifestó como inconformidad que no adjuntan ningún documento que avale que Facio no perciba ningún pago y que no se le informó si saben o no que perciba un pago por parte del “ieepco”.

Al respecto debe decirse que, en relación a lo solicitado respecto de ¿Cuánto ganan?, es información que se relaciona con aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, prevista por el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

Ahora bien, en relación a las inconformidades planteadas, si bien no se observa que el Recurrente haya requerido algún documento al respecto, lo cierto es que el sujeto obligado tiene el deber de otorgar certeza en la entrega de la información, tal como lo refiere el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

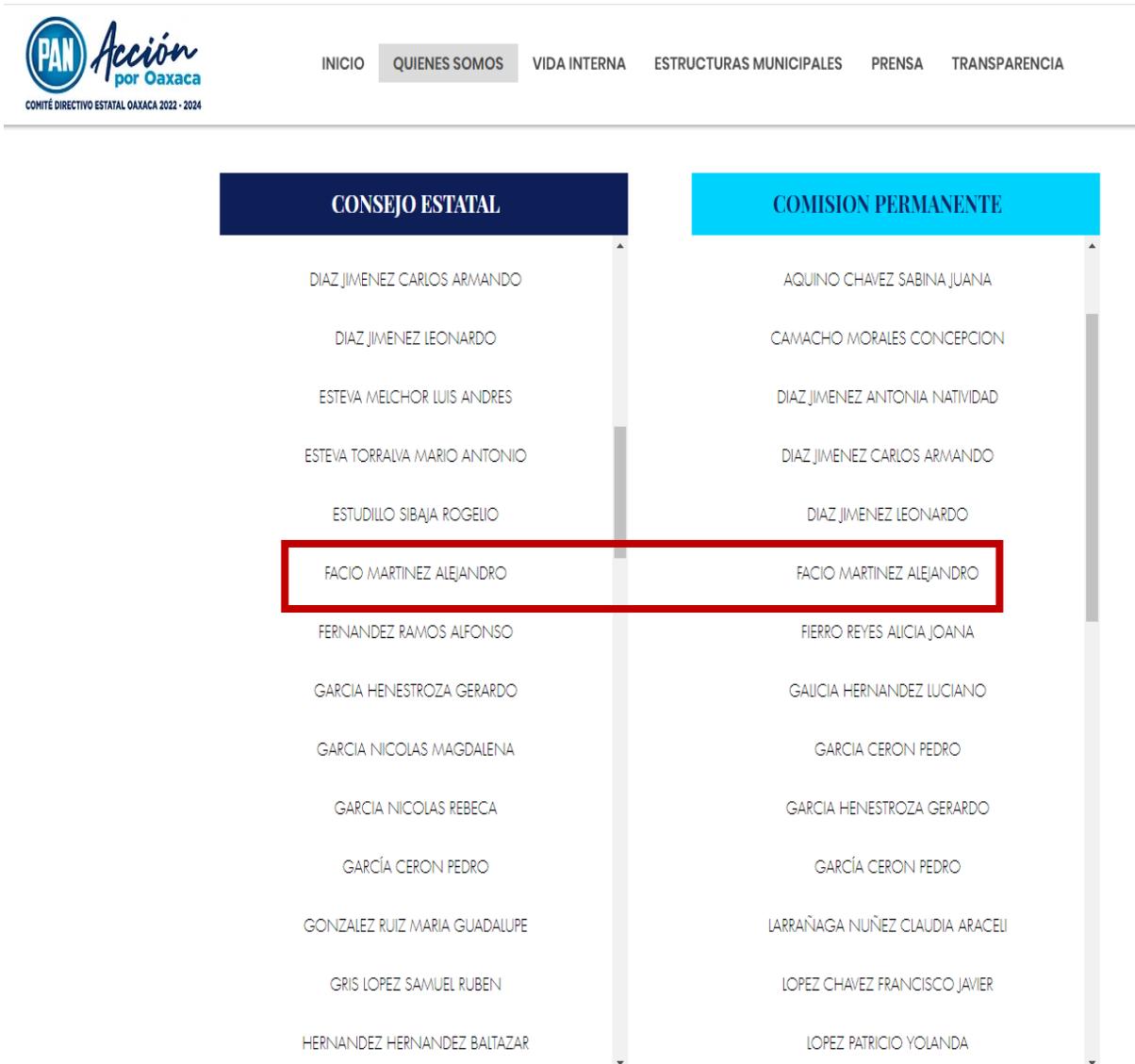
...”

Lo anterior se considera así, pues debe decirse que el sujeto obligado a la interrogante ¿cuánto ganan? refirió que el cargo del representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es honorífico y por lo tanto no percibe un sueldo, teniéndose con ello que se aduce una ausencia de información, ya que además al formular alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó no tener la obligación de informar de salarios,



prestaciones, emolumentos o gratificaciones de personas que no laboran para su instituto político, pues dice “...ya que ante nuestro instituto no es un trabajador y por lo tanto no está en la nómina de trabajadores... por lo que se carece de la información solicitada”.

Al respecto, debe decirse que el sujeto obligado tiene publicado en su portal electrónico a los integrantes de su Consejo Estatal, así como a los de su Comisión Permanente, observándose como integrante de estos, al C. Alejandro Facio Martínez, respecto del cual dice tiene un cargo honorífico, en este tenor, también se aprecian a diversos integrantes, entre estos, a la Presidenta del CDE, quien en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado referente a remuneraciones, se publica su remuneración, como se observa a continuación:




 INICIO **QUIENES SOMOS** VIDA INTERNA ESTRUCTURAS MUNICIPALES PRENSA TRANSPARENCIA
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

CONSEJO ESTATAL	COMISION PERMANENTE
DIAZ JIMENEZ CARLOS ARMANDO	AQUINO CHAVEZ SABINA JUANA
DIAZ JIMENEZ LEONARDO	CAMACHO MORALES CONCEPCION
ESTEVA MELCHOR LUIS ANDRES	DIAZ JIMENEZ ANTONIA NATIVIDAD
ESTEVA TORRALVA MARIO ANTONIO	DIAZ JIMENEZ CARLOS ARMANDO
ESTUDILLO SIBAJA ROGELIO	DIAZ JIMENEZ LEONARDO
FACIO MARTINEZ ALEJANDRO	FACIO MARTINEZ ALEJANDRO
FERNANDEZ RAMOS ALFONSO	FIERRO REYES ALICIA JOANA
GARCIA HENESTROZA GERARDO	GALICIA HERNANDEZ LUCIANO
GARCIA NICOLAS MAGDALENA	GARCIA CERON PEDRO
GARCIA NICOLAS REBECA	GARCIA HENESTROZA GERARDO
GARCÍA CERON PEDRO	GARCÍA CERON PEDRO
GONZALEZ RUIZ MARIA GUADALUPE	LARRAÑAGA NUÑEZ CLAUDIA ARACELI
GRIS LOPEZ SAMUEL RUBEN	LOPEZ CHAVEZ FRANCISCO JAVIER
HERNANDEZ HERNANDEZ BALTAZAR	LOPEZ PATRICIO YOLANDA

CONSEJO ESTATAL
VALLADARES SANDOVAL CLAUDIO LAURO
VARGAS BARROSO JOSE LUIS
VARGAS BARROSO ZOE
VASQUEZ BLAS ELIZABETH
VASQUEZ LOPEZ CONCEPCION
VASQUEZ LOPEZ GERARDO
VASQUEZ MAYA LUZ ADRIANA
VAZQUEZ AMBROCIO VALENTINA TERESA
VELASCO MORALES AREMI
VELAZQUEZ GIL ERICK SAUL
VILLEGAS HERNANDEZ MARIA ELENA
WOOLRICH FERNANDEZ PERLA MARISELA
XX CRUZ IRMA CAROLINA

COMISION PERMANENTE
MORALES PEREZ GERMAN
MORENO REYES GIOVANA ANAHI
MORLAN RUIZ MARIA ERENDIRA
PEREZ PERALTA VERONICA OLIVIA
POMBO CALVO MARIA EUGENIA
QUIROZ TRINIDAD GRACIELA IVONNE
REYES HERNANDEZ MARIA DOLORES ZENAIDA
RODRIGUEZ RIOS JUANA LETICIA
RUBIO HEREDIA PERFECTO
SANCHEZ PEREZ CAYETANO
VARGAS BARROSO JOSE LUIS
VASQUEZ LOPEZ GERARDO
WOOLRICH FERNANDEZ PERLA MARISELA

INFORMACIÓN PÚBLICA **SUELDOS**

Selecciona el formato

- Remuneración bruta y neta
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 58 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto mensual bruto
i 2023	01/10/2023	31/12/2023	Coordinador Regional	JUAN	OROPEZA	OSORIO	Hombre	13260
i 2023	01/10/2023	31/12/2023	Coordinador Regional	ALFONSO	FERNANDEZ	RAMOS	Hombre	13260
i 2023	01/10/2023	31/12/2023	Coordinador Regional	JAIME	TOLEDO	ZARATE	Hombre	9300
i 2023	01/10/2023	31/12/2023	Secretario de Comité	SOTERO	SANTIAGO	DOMINGUEZ	Hombre	23340
i 2023	01/10/2023	31/12/2023	Secretario de Comité	MARIA ERENDIRA	MORLAN	RUIZ	Mujer	28428
i 2023	01/10/2023	31/12/2023	Presidenta	PERLA MARISELA	WOOLRICH	FERNANDEZ	Mujer	63630
i 2023	01/10/2023	31/12/2023	Secretario de Comité	GERARDO	GARCIA	HENESTROZA	Hombre	28428
i 2023	01/10/2023	31/12/2023	Secretario de Comité	ADRIANA SOLEDAD	LOPEZ	JIMENEZ	Mujer	20798



De esta manera, existe una incertidumbre en la respuesta, ya que tal como lo refirió el sujeto obligado al formular sus alegatos en el sentido de no tener la obligación de informar de salarios, prestaciones, emolumentos o gratificaciones de personas que no laboran para su instituto político, también lo es que la persona que refiere en su respuesta aparece como integrante de este.

Es así que, el sujeto obligado debió dar respuesta de manera fundada y motivada de que dicha persona tiene el cargo honorífico dentro del Partido Político, pues si bien no es procedente impugnar la veracidad de la información, también lo es que resulta necesario que las respuestas otorgadas deban realizarse de manera fundada y motivada, a efecto de dar certeza de ello, tal como lo refiere la normatividad de la materia anteriormente citada.

De ahí que, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación; así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación, tal como lo prevé la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143; así, en el presente caso, la respuesta fundada y motivada se entiende como el sustento legal que refiere el cargo de honorífico para el representante propietario, así como las razones por las cuales esa normativa se adecua al caso.

Por otra parte, en relación a la inconformidad referente a que no se le informó si saben o no que perciba un pago por parte del "ieepco", debe decirse que dicho planteamiento no fue requerido en la solicitud de información, por lo que no es procedente requerirse en el Recurso de Revisión, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De esta manera, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente resultan parcialmente fundados, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y que de manera fundada y motivada informe que la persona que fue el representante propietario al momento de atender la solicitud de información, no percibe una remuneración por parte del sujeto obligado,





esto al tener un cargo honorífico como lo refiere, dando como resultado que no se cuente con lo requerido.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, e informe de manera fundada y motivada que la persona que fue el representante propietario al momento de atender la solicitud de información, no percibe una remuneración por parte del sujeto obligado, esto al tener un cargo honorífico como lo refiere, dando como resultado que no se cuente con lo requerido.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a



modificar su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1046/2023/SICOM.